



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIRES (2023).-

**PROCESO:** VERBAL - PERTENENCIA  
**DEMANDANTE:** MANUEL ARIEL LOPEZ MERCADO  
**DEMANDADOS:** ENABETH DEL SOCORRO LOPEZ MERCADO y OTROS  
**RADICADO:** 08001-31-53-008-2023-00196-00

Revisada la demanda se observan las siguientes falencias:

1. El poder es otorgado para interponer una demanda de pertenencia en contra de ENABETH DEL SOCORRO LOPEZ MERCADO, SIGRITH DEL CARMEN LOPEZ MERCADO, VERAIDES LOPEZ MERCADO, MARGELYS BEATRIZ LOPEZ SANCHEZ, BELLALIZ RIVERA VILLAMIL, GLENIS RIVERA VILLAMIL, ROGER ENRIQUE RIVERA VILLAMIL, EDGARDO MIGUEL RIVERA VILLAMIL, HUVER ALFONSO RIVERA VILLAMIL, y en ese sentido se presentó la demanda, sin embargo, revisado el certificado de tradición del inmueble pretendido se advierte que no se demanda a todas las personas que figuran como titulares del derecho real de dominio, y en ese sentido se deben subsanar el poder y la demanda (art. 375 num. 5 C.G.P.).
2. En caso de que uno de los demandados determinados halla fallecido, se debe ampliar los hechos de la demanda para informar tal situación, y aportar el respectivo registro civil de defunción, además corregir en ese sentido el poder y la demanda, para dirigir la acción en contra de los herederos indeterminados y determinados del finado, indicando el nombre de los herederos determinados, número de identificación, domicilio, direcciones de notificación física y electrónica (art. 82 num. 2, 5, 6, 10, y 375 num. 5 y 6 C.G.P.)
3. Se deben ampliar los hechos de la demanda en el sentido de indicar si el inmueble objeto de la demanda hace parte de una de mayor extensión, y en caso afirmativo indicar la dirección exacta del inmueble de mayor extensión y del inmueble de menor extensión, el área de cada uno, y las medidas y linderos de cada uno (art. 82 num. 5, 83 inc. 1 y 375 C.G.P.).
4. En caso que el inmueble pretendido no haga parte de uno de mayor extensión se debe precisar su área, y las medidas y linderos (art. 82 num. 5, 83 inc. 1 y 375 C.G.P.).
5. Se debe informar la dirección electrónica en donde el demandante recibe notificaciones (art. 82 num. 10 C.G.P.).



2023-196

6. En la demanda no se indica el domicilio de cada uno de los demandados, lo cual se debe corregir (art. 82 num. 2 C.G.P.).
7. En el numeral 3 del acápite de pruebas documentales de la demanda se relaciona como aportada “*Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor Manuel Ariel López Mercado*”, sin embargo, dicho documento no aparece aportado al expediente, lo cual se debe subsanar (art. 82 num. 6 C.G.P.).
8. Aportar un certificado de tradición y libertad del inmueble actualizado, adviértase que el allegado tiene mas de 3 meses de haber sido expedido (art. 375 C.G.P)

Corolario a lo anterior, se ordenará mantener el expediente en secretaría por el término legal, con el fin de que la parte demandante subsane los defectos de que adolece su demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### **R E S U E L V E**

1°. Inadmitir la presente demanda, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

2°. Manténgase la misma en la Secretaría del Despacho por el término de cinco (05) días, con el fin de que la parte demandante se sirva subsanar los defectos de que adolece; so pena de rechazo.

2

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JENIFER MERIDITH GLEN RIOS  
JUEZ**

Notificado por estado electrónico del 12 de septiembre de 2023

Firmado Por:  
Jenifer Meridith Glen Rios  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 008

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **489f0a8f8bddddef89becc2ce5796c51beaf228766d3bcc9a98e99cf5e67f528**

Documento generado en 11/09/2023 03:43:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**